

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 22 de febrero de 2024
Ref. 2023-1100

Se observa que en virtud del Acuerdo PSAA15-10402 de 2015, “*Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional*”, en concordancia con el Artículo 90 *ejusdem*, este Juzgado no es competente para conocer la presente **demanda ejecutiva singular** instaurada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOLEDA DEL PARQUE PH**.

Lo anterior se debe a que dicho Acuerdo creó despachos judiciales para el territorio nacional y en el caso de Bogotá, el Acuerdo PCSJA18-11068 subdividió los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para conocer en zonas específicas de las localidades de Kennedy, Ciudad Bolívar, y Suba. En ese orden de ideas, se debe remitir a este último Juzgado dado que, según consta en lo establecido en el líbello de la demanda, el accionado **MARIO ENRIQUE SANCHEZ CIFUENTES** se encuentra ubicado en la localidad de **Suba**.

En tal sentido, el artículo 90 del Código General del Proceso párrafo 2° determina que “(...) *El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*”

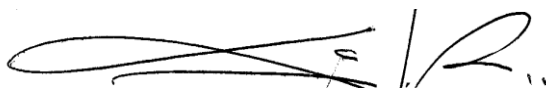
Así las cosas, obsérvese que la competencia para conocer del presente asunto le corresponde al **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, localidad de Suba** (Bogotá D.C.). En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

RECHAZAR la presente demanda ejecutiva y, en consecuencia, por Secretaría remítase el presente asunto a la Oficina de **REPARTO**, a fin de que la misma sea remitida al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de **Suba** (Bogotá D.C.).

Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 24
Hoy 23 de febrero de 2024
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 22 de febrero de 2024
Ref. 2023-1101

Se observa que en virtud del Acuerdo PSAA15-10402 de 2015, “*Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional*”, en concordancia con el Artículo 90 *ejusdem*, este Juzgado no es competente para conocer la presente **demanda ejecutiva singular** instaurada por la **COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA – COMEDAL** contra **MARIO ENRIQUE SANCHEZ CIFUENTES**.

Lo anterior se debe a que dicho Acuerdo creó despachos judiciales para el territorio nacional y en el caso de Bogotá, el Acuerdo No. CSJBTA23-78 del 7 de noviembre de 2023 subdividió los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para conocer en zonas específicas de las localidades de Puente Aranda, Fontibón y Usme. En ese orden de ideas, se debe remitir a este primer Juzgado dado que, según consta en lo establecido en el líbello de la demanda, el accionado se encuentra ubicado en la localidad de **Puente Aranda**:



En tal sentido, el artículo 90 del Código General del Proceso párrafo 2º determina que “(...) *El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*”

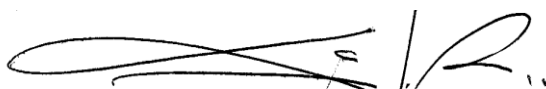
Así las cosas, obsérvese que la competencia para conocer del presente asunto le corresponde al **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, localidad de Puente Aranda** (Bogotá D.C.). En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

RECHAZAR la presente demanda ejecutiva y, en consecuencia, por Secretaría remítase el presente asunto a la Oficina de **REPARTO**, a fin de que la misma sea remitida al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de **Puente Aranda** (Bogotá D.C.).

Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 24
Hoy 23 de febrero de 2024
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 22 de febrero de 2024
Ref. 2023-1109

Se observa que en virtud del Acuerdo PSAA15-10402 de 2015, “*Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional*”, en concordancia con el Artículo 90 *ejusdem*, este Juzgado no es competente para conocer la presente **demanda ejecutiva** instaurada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES PABLO VI P.H.** contra **LIGIA RINCON MALDONADO**.

Lo anterior se debe a que dicho Acuerdo creó despachos judiciales para el territorio nacional y en el caso de Bogotá, el Acuerdo PCSJA18-11126 subdividió los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para conocer en zonas específicas de las localidades de Teusaquillo y Chapinero; en ese orden de ideas, se debe remitir a este primer juzgado dado que según consta en la certificación vista en el plenario, el **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES PABLO VI P.H.** se encuentra ubicado en la localidad de **Teusaquillo**, lugar donde a su vez reside el demandado.

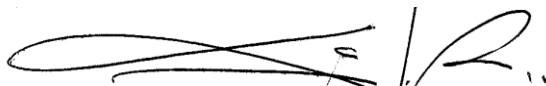
En tal sentido, el artículo 90 del Código General del Proceso párrafo 2° determina que “(...) *El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*” Así las cosas, obsérvese que la competencia para conocer del presente asunto le corresponde al **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, localidad de Teusaquillo** (Bogotá D.C.). En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

RECHAZAR la presente demanda ejecutiva y, en consecuencia, por Secretaría remítase el presente asunto a la Oficina de **REPARTO**, a fin de que la misma sea remitida al **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, localidad de Teusaquillo** (Bogotá D.C.).

Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 24
Hoy 23 de febrero de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 22 de febrero de 2024
Ref. 2023-1147

Revisado el plenario dentro de la demanda DECLARATIVA promovida por **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A** contra **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A FIDEICOMISO PA INDUPALMA / INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA INDUPALMA LTDA** advierte el despacho que la parte activa no cumplió en debida forma con la carga impuesta por el auto que inadmite la demanda de fecha 30 de noviembre del 2023, en tanto que no subsanó los requerimientos del auto proferido. Por lo anterior y con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho,

RESUELVE

- PRIMERO:** **RECHAZAR** la presente demanda.
- SEGUNDO:** ORDENAR la devolución a la parte demandante sin necesidad de desglose.
- TERCERO:** ORDENAR por secretaría se archive el presente negocio.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 24 Hoy 23 de febrero de 2024*
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 22 de febrero de 2024
Ref. 2023-1169

Estudiando el plenario de la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por **OMAR ARTURO RUEDA GORDILLO** contra **JAVIER ORTIZ TRUJILLO y DIANA MILENA PARRA LONDOÑO**, y conforme a la solicitud allegada por la parte activa, el Despacho

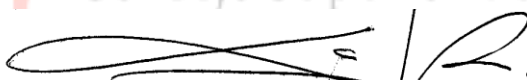
RESUELVE

PRIMERO: ORDENA correr traslado de la contestación de la demanda a la parte demandante por el término de diez (10) días, conforme el artículo 443 del C.G.P.

SEGUNDO: Se reconoce personería al(a) abogado(a) **PABLO ERNESTO MUNEVAR ROCHA** como apoderado(a) judicial de la parte demandada **JAVIER ORTIZ TRUJILLO** en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

TERCERO: ORDENA a la demandante realizar la debida notificación a su contraparte **DIANA MILENA PARRA LONDOÑO** en su dirección informada en la demanda, conforme lo establece los artículos 291 de y 292 del C. G. del P., y/o Ley 2213 de 2022 en el que se evidencie el acuse de recibido, informando la **nueva dirección de notificación de este Juzgado: Calle 17 # 98 – 71 de Bogotá (Casa de Justicia de Fontibón).**

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

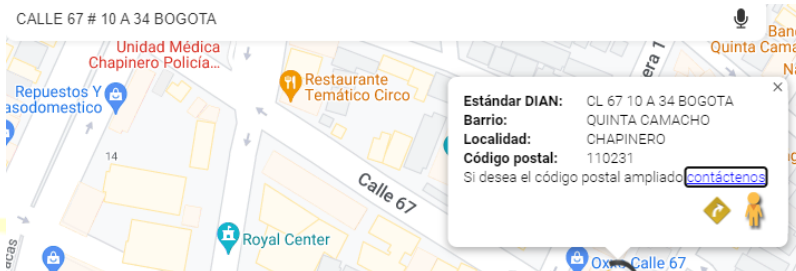
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 24
Hoy 23 de febrero de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 22 de febrero de 2024
Ref. 2023-1180

Se observa que en virtud del Acuerdo PSAA15-10402 de 2015, “*Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional*”, en concordancia con el Artículo 90 *ejusdem*, este Juzgado no es competente para conocer la presente **demanda ejecutiva** instaurada por el **MARIA ISABEL CALLEJAS ROJAS** contra **OSCAR LEONARDO ROJAS MEDINA**.

Lo anterior se debe a que dicho Acuerdo creó despachos judiciales para el territorio nacional y en el caso de Bogotá, el Acuerdo PCSJA18-11126 subdividió los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para conocer en zonas específicas de las localidades de Teusaquillo y Chapinero; En ese orden de ideas, se debe remitir a este último Juzgado dado que, según consta en lo establecido en el líbello de la demanda, el accionado se encuentra ubicado en la localidad de **Chapinero**:



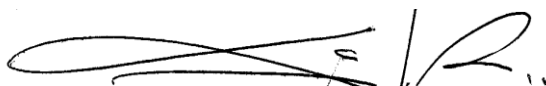
En tal sentido, el artículo 90 del Código General del Proceso párrafo 2º determina que “(...) *El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*” Así las cosas, obsérvese que la competencia para conocer del presente asunto le corresponde al **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, localidad de Chapinero** (Bogotá D.C.). En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

RECHAZAR la presente demanda ejecutiva y, en consecuencia, por Secretaría remítase el presente asunto a la Oficina de **REPARTO**, a fin de que la misma sea remitida al **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, localidad de Chapinero** (Bogotá D.C.).

Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 24
Hoy 23 de febrero de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 22 de febrero de 2024
Ref. 2021-1360

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR, y conforme a la solicitud allegada por la parte activa, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la **CESIÓN de crédito** reclamado en este proceso, que hace METROIN S.A.S. como cedente de la parte demandante. En consecuencia, téngase en cuenta que **PROTECASA S.A. EN LIQUIDACIÓN** funge desde ahora como cesionario del crédito aquí perseguido contra la parte aquí demandada, **INTERGROUP** y, por ende, es parte actora dentro del proceso.

SEGUNDO: APROBAR la **liquidación de crédito** realizada por la parte demandante, toda vez que la misma no fue objetada dentro de la oportunidad correspondiente y la misma se encuentra ajustada a derecho, de conformidad a lo establecido en el numeral 3º del Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: APROBAR la **liquidación de costas** realizada por la Secretaría del Juzgado, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del Art. 366 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA por Secretaría la **entrega de títulos** judiciales a favor de la parte demandante hasta el monto fijado en las liquidaciones correspondientes, en caso de que existan en el proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 24
Hoy 23 de febrero de 2024
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 22 de febrero de 2024
Ref. 2019-1218

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA promovida por **HENRY ANTONIO BOYACA MONGUA** contra **BLANCA MYRIAM MESA SARMIENTO**, y conforme a la solicitud allegada por la parte activa, el Despacho

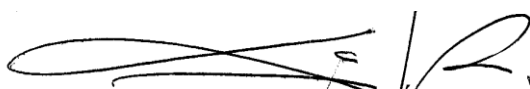
RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora allegar el avalúo actualizado del bien inmueble objeto en litigio, con el fin de proceder como lo dispone el artículo 444 del C.G.P.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, toda vez que la misma no fue objetada dentro de la oportunidad correspondiente y la misma se encuentra ajustada a derecho, de conformidad a lo establecido en el numeral 3º del Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del Art. 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 24
Hoy 23 de febrero de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 22 de febrero de 2024
Ref. 2018-0374

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta la solicitud de terminación por la parte demandante, dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **ANDREA CARDOZO USECHE**, y conforme al Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales a favor de la **demandada**, si existieran en el proceso.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el proceso materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. OFÍCIESE a quien corresponda.

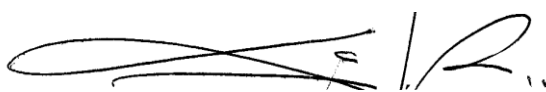
Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho en el proceso póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte **demandada**, de ser el caso.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 24
Hoy 23 de febrero de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 22 de febrero de 2024
Ref. 2022-0927

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, **AECSA S.A.** promovió trámite EJECUTIVA SINGULAR contra **ERAZO CARDONA SIFREDO**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 04 de agosto de 2022, providencia de la que fue emplazada la parte demandada conforme las previsiones de la ley 2213 de 2022, designándose curador ad litem para representación de sus intereses, quien dentro de la oportunidad concedida contestó la demanda sin proponer excepciones.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el **inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso**, a cuyo tenor: “[...] *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]*”.

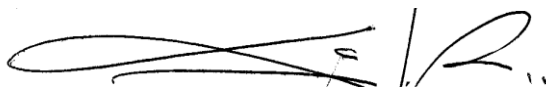
Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el **artículo 709 del Código de Comercio**, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1°) **ORDENAR** seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2°) **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
- 3°) **ORDENAR** practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.
- 4°) **CONDENAR** en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de **\$1.000.000** m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 24
Hoy 23 de febrero de 2024

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 22 de febrero de 2024
Ref. 2010-0871

Estudiando el plenario de la demanda al despacho, dentro del presente EJECUTIVO SINGULAR instaurado por **AGREDO JACOBO** en contra de **DIAZ C. JORGE ENRIQUE / DIAZ ROMERO BLANCA Y EL HEREDERO PROCESAL RECONOCIDO señor RONALD EDUARDO JORGE DIAZ PARRADO**, y conforme a la solicitud de obrante en el cuaderno principal, el Juzgado.

RESUELVE

ORDENA De conformidad con el artículo 228 numeral 1 del C.G.P; en concordancia con el numeral 2 del artículo 444 ibidem, del AVALÚO APORTADO del inmueble aquí cautelado por valor de \$258.195.000.00, visible a folios anteriores del cuaderno principal, córrasele traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 24*
Hoy 23 de febrero de 2024
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Fontibón Bogotá DC

Bogotá D.C, 22 de febrero de 2024

Ref. 2024-0132

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el numeral 4 ibídem, la parte actora subsane los siguientes defectos:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 6° de la ley 2213 del 2022, acreditará que la demanda y sus anexos fueron enviados a la parte demandada de manera simultánea con la presentación ante la Oficina Judicial de Reparto.

Tenga en cuenta que no solicitó medidas cautelares como lo refiere en el escrito de la demanda, por lo cual resulta imperioso cumplir esta exigencia.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 2213 del 2022.

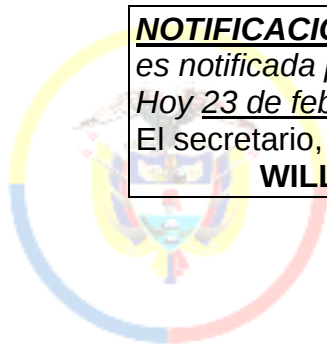
NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 24
Hoy 23 de febrero de 2024
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ





Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Fontibón Bogotá DC

Bogotá D.C, 22 de febrero de 2024

Ref. 2024-0133

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el numeral 4 ibídem, la parte actora subsane los siguientes defectos:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 6° de la ley 2213 del 2022, acreditará que la demanda y sus anexos fueron enviados a la parte demandada de manera simultánea con la presentación ante la Oficina Judicial de Reparto.

Tenga en cuenta que no solicitó medidas cautelares como lo refiere en el escrito de la demanda, por lo cual resulta imperioso cumplir esta exigencia.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 2213 del 2022.

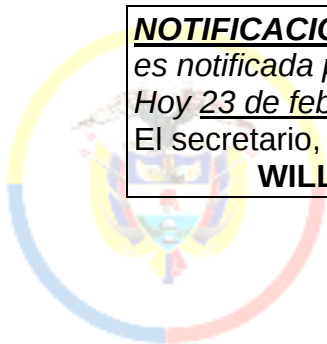
NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 24
Hoy 23 de febrero de 2024
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ





Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Fontibón Bogotá DC

Bogotá D.C, 22 de febrero de 2024

Ref. 2024-0134

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el numeral 4 ibídem, la parte actora subsane los siguientes defectos:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 6° de la ley 2213 del 2022, acreditará que la demanda y sus anexos fueron enviados a la parte demandada de manera simultánea con la presentación ante la Oficina Judicial de Reparto.

Tenga en cuenta que no solicitó medidas cautelares como lo refiere en el escrito de la demanda, por lo cual resulta imperioso cumplir esta exigencia.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 2213 del 2022.

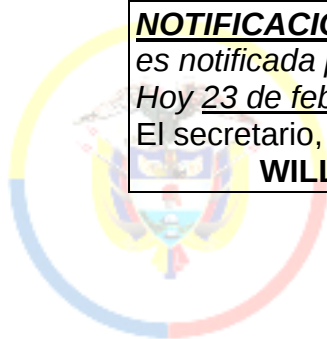
NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 24
Hoy 23 de febrero de 2024
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Fontibón Bogotá DC

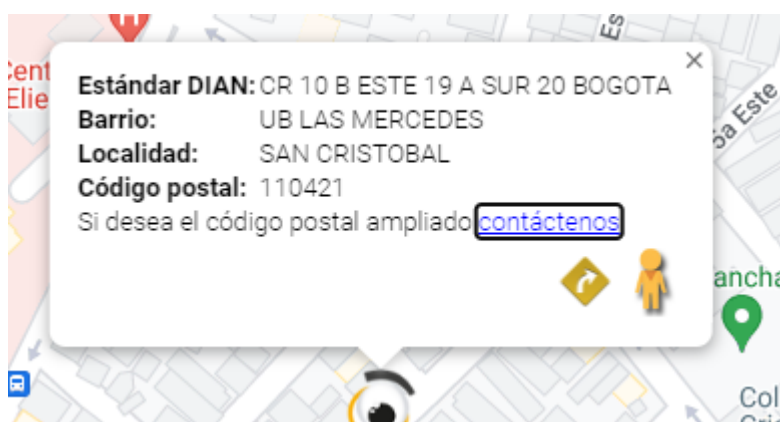
Bogotá D.C, 22 de febrero de 2024

Ref. 2024-0135

Teniendo en cuenta la demanda presentada por la parte demandante y concordante con el principio de descentralización en la ciudad de Bogotá y las funciones asignadas a este juzgado, se evidencia la falta de competencia de este juzgado local para atender la presente demanda, instaurada por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** contra **ERIKA PAOLA GUTIERREZ GORDILLO**.

En efecto de acuerdo con el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso la competencia se encuentra en el lugar de domicilio del demandado y de conformidad con lo presentado en el acápite de la demanda, el domicilio del demandado se encuentra en la localidad de San Cristóbal.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado, de acuerdo con el artículo 90 del Código General del Proceso y en relación con la consulta presentada a continuación:

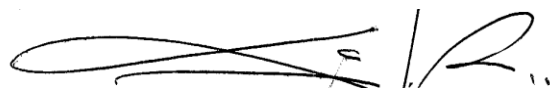


RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y concordantes.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al reparto de los Juzgados Civiles Municipales o de Pequeñas Causas o Competencia Múltiple, si existen, de la localidad de San Cristóbal en la ciudad de Bogotá, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial de dicha localidad.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 24
Hoy 23 de febrero de 2024
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Fontibón Bogotá DC

Bogotá D.C, 22 de febrero de 2024

Ref. 2024-0136

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el numeral 4 ibídem, la parte actora subsane los siguientes defectos:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 6° de la ley 2213 del 2022, acreditará que la demanda y sus anexos fueron enviados a la parte demandada de manera simultánea con la presentación ante la Oficina Judicial de Reparto.

Tenga en cuenta que no solicitó medidas cautelares como lo refiere en el escrito de la demanda, por lo cual resulta imperioso cumplir esta exigencia.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 2213 del 2022.

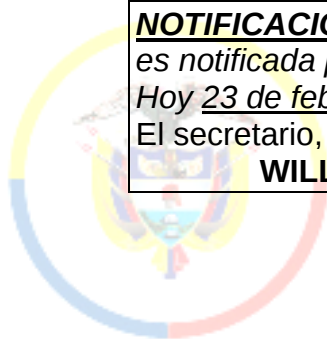
NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 24
Hoy 23 de febrero de 2024
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ





Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Fontibón Bogotá DC

Bogotá D.C, 22 de febrero de 2024

Ref. 2024-0137

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el numeral 4 ibídem, la parte actora subsane los siguientes defectos:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 6° de la ley 2213 del 2022, acreditará que la demanda y sus anexos fueron enviados a la parte demandada de manera simultánea con la presentación ante la Oficina Judicial de Reparto.

Tenga en cuenta que no solicitó medidas cautelares como lo refiere en el escrito de la demanda, por lo cual resulta imperioso cumplir esta exigencia.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 2213 del 2022.

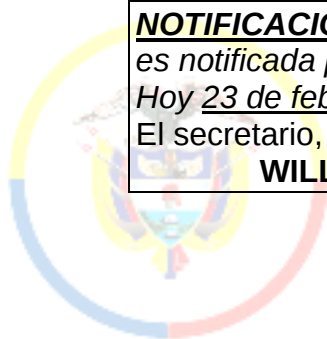
NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 24
Hoy 23 de febrero de 2024
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Fontibón Bogotá DC

Bogotá D.C, 22 de febrero de 2024

Ref. 2024-0138

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCIEN S.A ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A** contra **MARÍA ANGÉLICA ARIAS MORA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 5.248.662 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

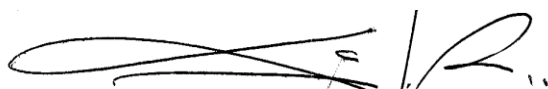
2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1,°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 20 de febrero de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 24
Hoy 23 de febrero de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Fontibón Bogotá DC

Bogotá D.C, 22 de febrero de 2024

Ref. 2024-0138

Por ser viable la solicitud del activo obrante a folios anteriores del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588, 599 del C.G. del P., en consecuencia, el Despacho,

PRIMERO: El embargo y retención de los dineros que la parte demandada posea en cuentas ahorros, corrientes y/o a cualquier otro título en los establecimientos bancarios descritos en la solicitud de medidas cautelares.

Líbrese oficio circular con destino a los gerentes de dichas entidades comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia sección depósitos judiciales a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso.

Limítese la medida a la suma de **\$8.500.000 m/cte.**

SEGUNDO: El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente del sueldo que perciba el demandado como empleado de **SOLUCIONES LOGÍSTICAS INTEGRALES.**

Limítese la medida a la suma de **\$8.500.000 m/cte.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 24

Hoy 23 de febrero de 2024

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Fontibón Bogotá DC

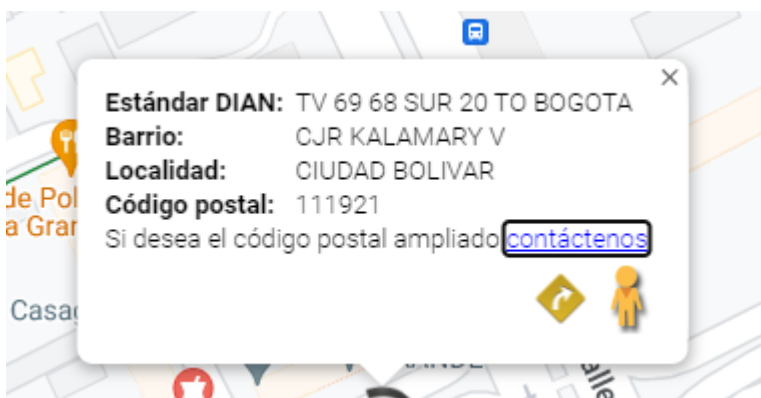
Bogotá D.C, 22 de febrero de 2024

Ref. 2024-0139

Teniendo en cuenta la demanda presentada por la parte demandante y concordante con el principio de descentralización en la ciudad de Bogotá y las funciones asignadas a este juzgado, se evidencia la falta de competencia de este juzgado local para atender la presente demanda, instaurada por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** contra **JAIRO ALBERTO CAMARGO BUITRAGO**.

En efecto de acuerdo con el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso la competencia se encuentra en el lugar de domicilio del demandado y de conformidad con lo presentado en el acápite de la demanda, el domicilio del demandado se encuentra en la localidad de Ciudad Bolívar.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado, de acuerdo con el artículo 90 del Código General del Proceso y en relación con la consulta presentada a continuación:

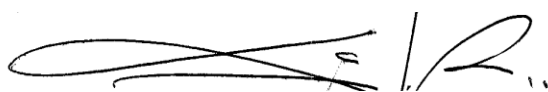


RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y concordantes.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al reparto de los Juzgados Civiles Municipales o de Pequeñas Causas o Competencia Múltiple, si existen, de la localidad de Ciudad Bolívar en la ciudad de Bogotá, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial de dicha localidad.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 24
Hoy 23 de febrero de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Fontibón Bogotá DC

Bogotá D.C, 22 de febrero de 2024

Ref. 2024-0140

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el numeral 4 ibídem, la parte actora subsane los siguientes defectos:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 6° de la ley 2213 del 2022, acreditará que la demanda y sus anexos fueron enviados a la parte demandada de manera simultánea con la presentación ante la Oficina Judicial de Reparto.

Tenga en cuenta que no solicitó medidas cautelares como lo refiere en el escrito de la demanda, por lo cual resulta imperioso cumplir esta exigencia.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 24
Hoy 23 de febrero de 2024
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

